

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00584 Proceso Verbal Sumario – *ACCIÓN POSESORIA* - de MILADIS MIRELLIS LÓPEZ DE GONZÁLEZ contra ADA LUZ MEJÍA TETE, IDANIS DANIRIS MENDOZA MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, en fecha del 07 de febrero de 2024, la parte demandada presenta contestación de demanda, en la cual se observa excepciones previas y de mérito. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la constancia secretarial que antecede, esta se tendrá en cuenta para resolver las excepciones propuestas.

En ese entendido, y dado que, la parte demandada ha presentado excepciones previas, es menester traer a colación el primer aparte del inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual consigna: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*; así las cosas, el inciso tercero del artículo 318 de la disposición prevista (Medios de impugnación), indica: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Dado lo anterior, se hace necesario entrar a detallar los términos establecidos, de acuerdo a lo consignado en el artículo 318, en concordancia con los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso. En ese entendido, se tiene que, las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, debió haber cumplido los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso; es decir, presentarlas dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto, más esto no ocurrió, pues la parte demandada fue notificada del auto admisorio por aviso en fecha del 25 enero de 2024, lo que indica que, el día siguiente (26 enero 2024) ya se encontraba notificada dada la advertencia de la comunicación del artículo. 292 CGP; en ese entendido, la parte demandada tenía tres (3) días para presentar las excepciones previas, esto es hasta el día 31 enero 2024 para presentarlas; no obstante, estas fueron presentadas en fecha del 07 de febrero de 2024, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, se concluye que no es procedente entrar a revisar las excepciones previas interpuestas, toda vez que, estas fueron presentadas de manera extemporánea. En lo que respecta a las excepciones de mérito, de estas se correrá el respectivo traslado a la parte demandante, por el término establecido en el último aparte del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso (3 días), y

posterior a ello, se dará trámite a lo ordenado en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se le aclara a la parte demandada y su apoderado, que la radicación del proceso es 44-001-41-89-001-**2023-00584-00**, a fin de evitar cualquier tipo de confusión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por extemporáneas, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso

TERCERO. CUMPLIDO el numeral anterior, pásese al despacho el expediente, para dar continuidad con lo que jurídicamente corresponda

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Gulvis de Jesús de Armas Sierra, como apoderado judicial de la demandada Sra. Ada Luz Mejía Tete, en los términos y para los efectos a que haya lugar

QUINTO. NOTÍFIQUESE por estado la presente providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da14d873c6be024942c5d0d5f10c0376753143c0e92b9c18155d55ea626cdc**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00602 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* - de TERESA DE JESÚS CASTILLO CÁRDENAS contra GREGORIO FRANCO CÁRDENAS.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación personal; así mismo, la parte demandada presenta poder y solicita se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y dado que la parte demandada presenta poder y solicitud de envío del escrito de demanda, se tiene que es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, el cual indica: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*. Por tanto, de acuerdo al poder señalado, la parte demandada se tiene por notificada por conducta concluyente, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la Dra. Rosa Isabel Vargas como apoderada judicial en calidad de defensora pública de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría córrase el respectivo traslado del escrito de demanda junto con sus anexos a la parte demandante, por el término previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso para la contestación de demanda.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658b447ee7e581d4484151e3019ea1d6a0c3b631d166265f2b4dac87e7a7875**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00735 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES.

Señor Juez, la parte demandada presentó contestación de demanda, allí se observa que propuso excepciones previas y de mérito; sin embargo, no se allega comprobantes del pago de los cánones de arrendamiento adeudados de los que se hace alusión en el escrito de demanda. De otro lado, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede Se procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 7 #9 – 44, barrio Centro de la ciudad de Riohacha, datos del cual reposan en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se pactó un canon de arrendamiento por UN MILLÓN DE PESOS M/Cte., (\$1.000.000,00), mensuales y de manera anticipada, de acuerdo al objeto del contrato.

En su escrito de demanda, se adujo como causal la falta de pago de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, sin que a la fecha de presentación de la demanda, se haya realizado el respectivo pago, que genera un acumulado de CUATRO MILLONES PESOS M/Cte (\$4.000.000,00), más los servicios públicos dejados de cancelar, por un valor aproximado de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte., (\$1.500.000,00)

La demanda fue admitida mediante auto adiado el 15 de enero de 2024, providencia que, en principio fue notificada de manera personal en fecha del 26 de enero de 2024; no obstante, la parte demandada, actuando en causa propia, presentó contestación de demanda en fecha del 06 febrero de 2024, en la que hace alusión a normas que nada tiene que ver con el Proceso Verbal Sumario (art. 369 CGP), también presenta excepciones previas como de mérito, más no allega en los anexos, o demuestra constancia de pago a órdenes del juzgado o, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los periodos determinados por el demandante.

Puestas así las cosas, se impone definir la instancia.

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos a cabalidad, motivo por el cual se puede resolver de fondo el litigio. Tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Como primera medida debe decirse que el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, durante cierto tiempo, y la otra a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

En armonía con el anterior precepto, el artículo 384 del Código General del Proceso señala el trámite que se le debe imprimir a esta clase de actuaciones judiciales.

Acorde con la norma que precede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º, se allega como anexo a la demanda, copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado para vivienda urbana, de fecha 10 de agosto de 2023, firmado por las partes que componen la demanda de la referencia.

El motivo invocado para la terminación del contrato es la falta de pago de los cánones relacionado en los antecedentes de esta providencia, específicamente en el numeral CUARTO de los hechos de la demanda, y que se encausa en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, para que por parte del arrendador se finiquite en forma unilateral y como consecuencia de ello se le restituya el bien que se dio en alquiler.

Como se dejó sentado en los antecedentes de esta providencia, la parte demandada presentó contestación de demanda en término, en la misma fueron presentadas excepciones previas; sin embargo, ninguna de las enunciadas se adecua a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso; de las excepciones de merito *falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida constitución del contradictorio*, tales no serán objeto de estudio, por cuanto, como se dijo en párrafos anteriores, no allegó constancia de pago sea a órdenes del juzgado o, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los periodos determinados por el demandante. Tales excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues no cumplen con lo principal para ser escuchada, esto es los comprobantes de pago de los meses adeudados; así las cosas, es pertinente indicar que, no es loable el traslado de la contestación de demanda, puesto que no se cumple con la condición prevista en la Norma Procesal Civil que a continuación se relaciona.

En esta instancia, y dado lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 4º, del artículo 384 del Código General del Proceso.

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total***

que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aclarado lo anterior y de acuerdo a los presupuestos que componen el legajo, este delegado se permite manifestar que, el artículo 384 del Código General del Proceso, trae consigo dos excepciones que permiten un tratamiento especial dentro del tipo de proceso que nos ocupa: una es la excepción de pago, y la otra es el desconocimiento del carácter del arrendador, siempre y cuando estas se logren demostrar al interior del proceso. La parte demandada puede alegar que ya pagó lo que se le acusa estar debiendo, demostrando las evidencias de su pago; y también puede alegar que quien lo demandó, no fue quien le arrendó, para lo cual también se debe demostrar al interior del proceso, así lo señala los incisos 4 y 5 del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”

Lo anterior, dentro del sustento presentado por la parte demandada, no se logra demostrar el pago del lapso que señala la parte demandante, pues es la principal causa por la cual solicita sea cumplidas sus pretensiones, concluyendo así que, los argumentos expuestos por la parte demandada, no tiene asidero jurídico dentro del caso que nos ocupa; de otro lado, la parte demandada insiste en la excepción de una *indebida constitución del contradictorio*, y que en razón a ello, se proceda a modificar las partes, toda vez que esta debe figurar como un litisconsorte necesario y no como demandada, situación que, a todas luces se encuentra fuera de toda órbita, por cuanto el contrato allegado al proceso, data de Martha Martínez López en representación de la Inmobiliaria Riohacha en calidad de arrendador, y Lira Shandina Hachem Robles en calidad de arrendatario, así figura en tal, y así fue reconocido en diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda del Circuito de Riohacha, luego, no hay fundamento jurídico ni razonable, para no constituir el contradictorio.

En consecuencia y sin más preámbulos, la oposición se torna carente de todo fundamento, toda vez que, se reitera en esta instancia, no se presentaron los soportes de pago del periodo referido para que fuesen escuchados al interior del

Proyectó A.F.P.

litigio, de acuerdo a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, las excepciones propuestas no logran desvirtuar los hechos y pretensiones del arrendatario. Es así que, de acuerdo a lo aquí expuesto, y con fundamento en el numeral 3., del precitado artículo procesal, se dicta sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DESTINADO PARA VIVIENDA URBANA* de fecha 10 agosto de 2023, suscrito entre MARTHA MARTÍNEZ LÓPEZ / INMOBILIARIA RIOHACHA (demandante) y LIRA SHADINA HACHEM ROBLES (demandada), de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 7 # 9 – 44, barrio Centro de la ciudad de Riohacha, datos del cual reposan en el contrato de arrendamiento relacionado en el numeral anterior. Para tal efecto se comisiona al alcalde de esta urbe. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso a través de los medios digitales. Ofíciense.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho un (01) S.M.M.L.V. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63400e5d2341181df52e94f454e49f37b82a8ebb7fe2de1605558cc955530e15

Documento generado en 27/02/2024 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160000700 EJECUTIVO DE CARLOS JULIO MOSCOTE contra MEISE CURIEL CORREA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquese la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fea8d3bd3583a28a02bc10b27722419f7547667f17185e8b60b986d3786300**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160061600 EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A.S. contra IRINA PATRICIA Y OTROS

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquese la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9a49a6a83357da38eed99f0d05d3ac82d5ea6f970f620df32265fd193d009**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00318-00 proceso ejecutivo de COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA identificado con NIT: 800132665-6 contra JOHANA DEL CARMEN PERTÚZ RUIZ identificado con cedula ciudadanía No 40.936.130 HADER RAFAEL MONTES BUSTOS identificado con cedula ciudadanía No. 84.081.056.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2369596e65a751435735c3e0e78724967fca536685697be43d9bbe2b44ce1**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210020300 EJECUTIVO DE LUIS ALBERTO
ESTUPIÑAN CORREA contra REGINALDO DEL PRADO ALMAZO

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante, se dispone requerir al INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD de Barranquilla – Atlántico, para que envíe a este Despacho la constancia de registro de la medida cautelar proferida en el proceso de la referencia seguido por LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.798, contra REGINALDO DEL PRADO ALMAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.806.847, en donde se ordenó el embargo y secuestro del vehículo identificado con marca TOYOTA; color GRIS PLATA; serial JT3HT05J5W0021564; placas QGU-361; servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio N° 01892, de fecha 20 de octubre de 2023. Oficiése en tal sentido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727e9c97ffae30d7fdd62d8e29f205d5b454dc0269fa1b90c8439c861ad9d50d

Documento generado en 27/02/2024 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210048100 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS
CASTRO contra MARKIL MEJIA Y MURKIL MEJIA

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir los autos adiados cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelares, respecto el nombre del demandado que por indicaciones de la demanda se colocó MARVIL, cuando el correcto es MARKIL MEJIA, en la referencia y en el cuerpo del mandamiento ejecutivo, dejándose incólume el resto de las providencias.

También se debe corregir y/o aclarar el oficio enviado a la empresa CERREJÓN, comunicando la medida, respecto del nombre e identificación de los demandados, los cuales corresponden a MURKIL MEJIA CHOLES, con C.C. N° 84.078.761 y MARKIL MEJIA CHOLES, con C.C. N° 84.079.304.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto adiado cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las anteriores consideraciones, el cual quedará de la siguiente manera:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LUIS CASTRO contra MARKIL MEJIA Y MURKIL MEJIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

SEGUNDO. CORREGIR el auto adiado cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decretaron las medidas cautelares, respecto del nombre del demandado en la referencia correspondiente a MURKIL, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO. DEJAR incólume el resto de las providencias.

CUARTO. CORREGIR Y/O ACLARAR el oficio enviado a la empresa CERREJÓN, comunicando la medida, respecto del nombre e identificación de los demandados, los cuales corresponden tal como se dijo en la parte considerativa.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35c704478a4da0ad13178b57bd47a6d635f51a6d2dd5f0008719c1721b7f703**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210068700 PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LINA CLAUDIA FUENTES PINTO.
--

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho al revisar el contenido del auto del Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se advierte que efectivamente por error involuntario, lo resuelto no corresponde a la petición formulada por aquella, por lo que se procede a dejar sin efecto jurídico dicha providencia.

Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere, lo cual se hará, con apoyo en la importante línea jurisprudencial que al respecto se ha sentado, así:

El honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores².”

En consecuencia, se procede a evacuar lo pretendido, ordenándose oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S donde se encuentra afiliada la demandada LINA CLAUDIA FUENTES PINTO, para que se sirva brindar información sobre el ingreso base de cotización (IBC) de la demandada, y así mismo, informar el nombre del empleador de la misma.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d74c95730d9f3bee3b5d1021226888f2374abf8610c0c593b8e776617606a06**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00329-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 08 de agosto de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRÈTESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÌQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

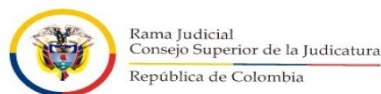
Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e62a7e923f75e4365e7fca9b95760ff703d32cc5f3273099e84c5ccecbd6c0**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00148-00 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra LUIS VENANCIO BLANCO PUSHAINA.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 10 de abril de 2023, se dictó mandamiento de pago a favor de NORA MAGDALENA ROMERO, y en contra LUIS VENANCIO BLANCO PUSHAINA, por (\$20.000.000,00), por concepto del capital contenido en el titulo valor adjunto a la demanda.

Que la demandada LUIS VENANCIO BLANCO PUSHAINA, fue emplazado de acuerdo al auto fechado el 16 de noviembre de 2023, y folios subsiguientes, y que luego de estar debidamente publicado, esta fue representado por el doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.865.697 y T.P. No. 61.259, luego de ser designado como curador *ad litem*, y una vez posesionado, presentó contestación de la misma sin proponer excepciones de ninguna índole, como tampoco en el lapso se pagó la obligación del caso de la referencia.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

5°.- FIJESE la suma de doscientos mil pesos (200.000) por conceptos de gastos de curaduría, que deberán ser sufragados por la parte demandante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3cc114e95a2c791f41e9d7b0bd3ff6b8906ad3fdde9be62b1e28aa0c85768f**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-0560-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS contra ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA Y EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PEREZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 22 de septiembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS contra ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA Y EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PEREZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 20 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c5e2bad186cbe6bbb9991b788c1640c46711b5ace011e28f293e663c2fa98**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00600-00 proceso ejecutivo de ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.806.913 contra KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.777.349 .

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 15 de noviembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE contra KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 06 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d49e0e55728e8bfc6edc44a4ec96a2f9a65669c797df7e60f84b7a5573c0d1**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00739-00 Proceso Ejecutivo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DIOFANOR RANGEL RAMOS.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 01 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DIOFANOR RANGEL RAMOS

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bebef60854a51cc964c30b0cb8b422b145ce1a52791de5f66b9326bd553045**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00003-00 proceso ejecutivo de JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.172.659 contra DIAGNOSTICOS MEDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S. “DIMED”, identificada con NIT 900.583.660.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33fbe29649ee59accf7d9f5d65279e0cdf60c67256d66501f3734fda48410c**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00006-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CON 800.037.800-8 contra JORGE LUIS MENGUAL SANCHEZ con cedula ciudadanía N° 7.187.517.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 12 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre del apoderado judicial, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Se corrige el numeral tercero Se reconoce personería a EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26007da55d14808f1a982f0bba1a64e5f867c347223117d0c00b77eaf329cade**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00013-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS SAS identificada con NIT No. 890.116.937-4 contra ALFREDO JOSE MENGUAL URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006614969 Y LUIS ANTONIO EPINAYU BONIVENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.310.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7a4db9ad89da26a69e6cf952bd9dcd3b94af1c7ec2b5421a91d8af7d82758**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00014-00 proceso ejecutivo DE OSCAR IVAN GARCÍA SURMAY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.744 contra VANNYS PAOLA MORALES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.722.807

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dca4ad30d1f8c260129f34389cc96bde50bf8ea6430dba9b6b31e11c4dd67d**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00058-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra KATINA DIAZ ATENCIO , identificado con cédula No. 40.930556 ,MAYENIS ELADIA MONTES GUERRA, identificado con cédula No. 1.118.810.469 Y ORDENA REMEDIOS BERMUDEZ RIVADENERIA, identificado con cédula No. 40.927.896.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ORDENA REMEDIOS BERMUDEZ RIVADENERIA, con cedula ciudadanía 40.927.896 en calidad de empleado de la empresa CENTRO MEDICO ARY ACOSTA. NIT. 901- 581-030.

Limítese la medida a la suma de \$4.800. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee451b5f17c9e659591103e395cc19f0f0f027d22212edc788b8564151446f**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00058-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra KATINA DIAZ ATENCIO, identificado con cédula No. 40.930556 ,MAYENIS ELADIA MONTES GUERRA, identificado con cédula No. 1.118.810.469 Y ORDENA REMEDIOS BERMUDEZ RIVADENERIA, identificado con cédula No. 40.927.896.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPSEREN contra KATINA DIAZ ATENCIO, MAYENIS ELADIA MONTES GUERRA y ORDENA REMEDIOS BERMUDEZ RIVADENERIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28781dac265ebbe61695f09ad27d407df6c1f8ed4f7611bafd1dc69ae652a76a**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00059-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, identificado con cédula No. 1.118.855.251, CINDI MENDOZA MEDOZA, identificado con cédula No. 1.006.569.955, RICHARD CONTRERAS BAZA, identificado con cédula No. 1.118.854.745 Y HEIDER HERNANDO HERRERA HERRERA, identificado con cédula No. 1.118.845.091.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, con cedula ciudadanía 1.118.855.251 en calidad de empleada de la empresa CRYSTAL S.A.S. impuestos@crystal.com.co.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RICHARD CONTRERAS BAZA, con cedula ciudadanía 1.118.854.745 en calidad de empleado de la empresa GESTICA S.A.S. institucional@gestica.com.co.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado HEIDER HERNANDO HERRERA HERRERA, con cedula ciudadanía 1.118.845.091 en calidad de empleado de la empresa MUEBLES JAMAR. hola@jamar.com.

Limítese la medida a la suma de \$5.600. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338191d5698c7d605075507fb72be0f4db59e6ca0630258520427219f7181e0**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00059-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, identificado con cédula No. 1.118.855.251, CINDI MENDOZA MEDOZA, identificado con cédula No. 1.006.569.955, RICHARD CONTRERAS BAZA, identificado con cédula No. 1.118.854.745 Y HEIDER HERNANDO HERRERA HERRERA, identificado con cédula No.1.118.845.091.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPSEREN contra ANDREA MILUSCA HERRERA HERRERA, CINDI MENDOZA MEDOZA, RICHARD CONTRERAS BAZA y HEIDER HERNANDO HERRERA HERRERA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3.600.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee418c23a6157c1df72ddc8824e975ee2674626d07a312bd0afc4e9b2e65c51**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>